

Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/003/2019  
Metepec, Estado de México, a 14 de enero del año 2019

**LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E**

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, en relación con las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la Primera sesión ordinaria del nueve de enero del año en curso, que se enlistan a continuación:

- Recurso de Revisión **03908/INFOEM/IP/RR/2018**.
- Recurso de Revisión **03952/INFOEM/IP/RR/2018** y **acumulados**, Voto particular Concurrente con el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.
- Recurso de Revisión **04070/INFOEM/IP/RR/2018**.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

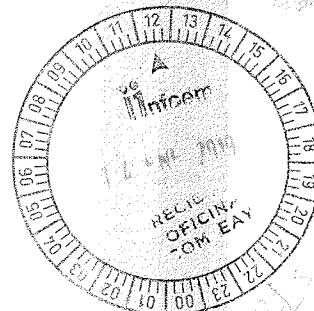
  
**Sandra Ivette Razo de la Paz  
Coordinadora de Proyectos**

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.  
C.c.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.  
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTES  
RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y  
ACUMULADOS.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA  
DEL VALLE DE TOLUCA**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL NEUVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, los Comisionados José Guadalupe Luna Hernández y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES**, respecto a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión número **03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS**, del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, que es del tenor siguiente:

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**  
**RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y**  
**ACUMULADOS.**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA**  
**DEL VALLE DE TOLUCA**

De manera previa, cabe precisar que la materia en que radicó la Resolución de los Recursos de Revisión que nos ocupa, fue en que el Particular requirió al Sujeto Obligado “Universidad Politécnica del Valle de Toluca”, le entregara vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante trece solicitudes de acceso a la información pública, las Carpeta del Comité Interno de Mejora Regulatoria, a partir de la celebración de la 13va sesión ordinaria hasta la 25va.

El Sujeto Obligado respondió de manera análoga a cada una de las solicitudes de acceso a la información, mediante oficio vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que refirió sustancialmente que de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia de nuestra Entidad no se encuentra obligado a procesar información conforme al interés del solicitante; asimismo, por lo que hace a las carpetas de las sesiones 13va, 15va y 16va, no obran en sus archivos y la 25va sesión ordinaria no se ha celebrado.

Con referencia a las documentales que integran el resto de las carpetas del Comité Interno de Mejora Regulatoria, indicó que no existe precepto legal que obligue a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca a contar con la información en medio digital, asimismo, argumentó que no se considera como información pública de oficio

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES  
RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y  
ACUMULADOS.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA  
DEL VALLE DE TOLUCA

de conformidad con los artículos 92 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la información solicitada será proporcionada siempre y cuando el solicitante cubra el pago por concepto de **escaneo y digitalización**, ello con fundamento en el Código Financiero del Estado de México y Municipios e indicó el procedimiento a seguir para realizar el pago correspondiente.

Ante la respuesta, el ahora Recurrente interpuso los respectivos Recursos de Revisión, en los que expuso sustancialmente como **actos impugnados** que niegan o se cobra por la información y como **motivos de inconformidad** que *Niegan la información, cuando la Mejora Regulatoria en estas instituciones involucra recursos y un beneficio de la comunidad universitaria es información pública.*

Ante la presentación de los medios de impugnación, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos informes justificados, a través de los cuales ratificó sus respuestas y derivado del exhaustivo análisis que realizó la Ponencia Resolutora determinó lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTES**  
**RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y**  
**ACUMULADOS.**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA**  
**DEL VALLE DE TOLUCA**

- a) Respecto de los Recursos de Revisión 03954/INFOEM/IP/RR/2018 y 03955/INFOEM/IP/RR/2018, sobreseerlos porque al modificar la respuesta quedaron sin materia.
- b) En el Recurso de Revisión 03952/INFOEM/IP/RR/2018, se revocó la respuesta y se instruyó la entrega en versión pública sin costo.
- c) Sobre los Recursos de Revisión 03953/INFOEM/IP/RR/2018, 03956/INFOEM/IP/RR/2018, 03957/INFOEM/IP/RR/2018, 03958/INFOEM/IP/RR/2018, 03959/INFOEM/IP/RR/2018, 03960/INFOEM/IP/RR/2018, 03961/INFOEM/IP/RR/2018, 03962/INFOEM/IP/RR/2018, 03963/INFOEM/IP/RR/2018, 03964/INFOEM/IP/RR/2018 y 03965/INFOEM/IP/RR/2018, se confirmaron las respuestas.

Es, sobre esta última determinación de confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en once de los Recursos de Revisión, en que los suscritos no compartimos en su totalidad lo argüido en la Resolución aprobada por el Pleno de este Órgano Garante, toda vez que se valida el cobro por la reproducción o escaneo de la información a entregar en ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, es preciso referir que la fracción II, del artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE  
RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y  
ACUMULADOS.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA  
DEL VALLE DE TOLUCA

prevé como uno de sus objetivos proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y **gratuitos**.

Asimismo, los diversos 17 y 150 de la Ley de Transparencia referida, establecen que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este contexto, al referirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al procedimiento de acceso a la información pública bajo el principio de gratuidad, lo hace con la finalidad de garantizar la protección a un derecho fundamental que tiene dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE  
RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y  
ACUMULADOS.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA  
DEL VALLE DE TOLUCA**

lo que cualquier afectación a este, exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, a menos que la reproducción de la información se haya requerido en copias fotostáticas, respaldos informativos, entre otros, que generen la utilización de un insumo material que sea entregado al particular.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la modalidad de entrega solicitada o por su envío; sin embargo, en el caso concreto no se estima que se actualice ninguno de esos supuestos, pues no debe perderse de vista que el solicitante requirió la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que ello, únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado; así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) es evitar la generación de gastos o traslados, tanto para los solicitantes como para los sujetos obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para su acceso no se necesita recurso económico alguno, sino solamente la conexión a un sistema de Internet.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES  
RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y  
ACUMULADOS.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA  
DEL VALLE DE TOLUCA

De igual manera, en el presente caso no se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en dicha modalidad.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública multireferida, cuyo texto señala que se adoptará una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que conlleva desde un primer momento, utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos.

A su vez, el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley en cita, dispone como obligación de los entes públicos, procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que el diverso 175 de la misma, prevé que la información que deban publicar en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas, no podrán tener **ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE  
RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y  
ACUMULADOS.  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA  
DEL VALLE DE TOLUCA**

Por lo tanto, no existe supuesto jurídico que autorice al Sujeto Obligado a requerir un pago para entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en los casos que resulte necesario.

Pensar lo contrario, sería tanto como reconocer que la utilización del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) transgrede o limita el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, ya que de requerir la entrega de la información a la cual desean acceder a través del mismo, implicaría la obligación de pagar por la atención a su derecho, cuando se trate de información que no se encuentre contemplada en las obligaciones de transparencia comunes y específicas previstas en los artículos 92 a 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del Sujeto Obligado se limitó, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada con lo cual se incumplió lo previsto en el artículo 4° de la Ley

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTES**  
**RECURSO DE REVISIÓN 03952/INFOEM/IP/RR/2018 Y**  
**ACUMULADOS.**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA**  
**DEL VALLE DE TOLUCA**

de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la materia, al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y al reconocerse como un derecho fundamental, es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y otorgar el acceso a la información pública, buscando la disponibilidad de los mismos.

**José Guadalupe Luna Hernández**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**